

SENTENCIA N° 09 /18

Expte. N° 364/926/2017

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 26 días del mes de Marzo de 2018, se reúnen los Señores miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN**, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal Presidente), y el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), en ausencia del Dr. José Alberto León (Vocal) para tratar el expediente caratulado como **REINOSO, EDUARDO ANTONIO S/ RECURSO DE APELACIÓN**, Expediente N° 364/926/2017 (Expte DGR N° 20/271/A/2016) y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: CPN. Jorge Gustavo Jiménez.-

El CPN. Jorge Gustavo Jiménez dijo:

I.- Previo al tratamiento de la cuestión particular que nos ocupa, y atento la vigencia de Ley Nro. 9013 (B.O. 24.05.2017), entiendo que resulta necesario precisar, algunas aclaraciones referidas al procedimiento a imprimir a la presente causa y que refieren específicamente a aquellas providencias contempladas en el punto IV, art. 10, incisos 4° y 8° del Reglamento de Procedimientos del Tribunal Fiscal de Apelación (R.P.T.F.A.).-

El plexo normativo aplicable primigeniamente al procedimiento por ante el Tribunal Fiscal de Apelación lo constituye el Código Tributario Provincial. Sin perjuicio de ello y conforme el art. 129° del Digesto citado, a falta de norma expresa, se aplicarán las disposiciones generales del procedimiento administrativo y, en su defecto, las de los Códigos de Procedimientos Civil o Penal.-

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

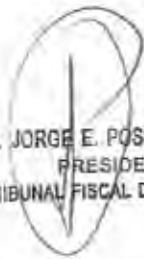
Como punto de partida debe señalarse que la ley N° 4.537, consagra en su art. 3° los principios generales sobre los cuales se asienta el procedimiento administrativo, destacándose, entre ellos, la búsqueda de la verdad material, el impulso de oficio, el informalismo a favor del administrado, el debido proceso legal, la celeridad, economía y eficacia en el trámite administrativo.-

Respecto de los últimos (celeridad, economía, eficacia), ellos también son principios receptados por el Código Procesal Civil de la Provincia, concretamente por el art. 30° en tanto prescribe que los jueces tendrán los poderes necesarios para realizar todos los actos tendientes a obtener la mayor celeridad y economía en su desarrollo.-

En atención a la normativa citada, de plena aplicación a este procedimiento, puedo sostener que en el caso concreto la previsión contemplada en el art. 10 incs. 4° y 8° del R.P.T.F.A. produce una colisión con los principios reseñados precedentemente, atento al modo en que entiendo debe resolverse la cuestión traída a estudio.-

En efecto, la declaración de la cuestión como "de puro derecho" y el llamamiento de autos para sentencia, tiende a la protección de los derechos del contribuyente, o si se quiere, a darle la posibilidad de controvertir las mismas en un caso o de ampliar sus fundamentos en otro, dentro de los plazos generados a partir de la notificación personal. Se respeta de ese modo derechos constitucionalmente reconocidos.-

En esa inteligencia, las notificaciones personales aludidas garantizan el pleno y efectivo ejercicio del derecho de defensa y de la seguridad jurídica.-



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Eisner lo dice más claramente al afirmar que: "La parte que confió en el texto de la ley para ordenar su actividad en el proceso se hallaría sorprendida y vulnerada en su derecho de defensa si por causa de una decisión judicial -de borroso origen pretoriano- se le privara de alguna facultad o recurso con evidente menoscabo del principio de seguridad jurídica" (Eisner, Isidoro, "Las notificaciones judiciales en el debido proceso -a propósito de cierta jurisprudencia-", -LL-1981-D-948).-

Paralelamente se inscribe el principio del informalismo que imbuje al derecho administrativo y que exige la combinación de éste con la forma. Se trata de una ratio decidendi fácilmente comprensible, por ser expresión de la idea misma que impregna al formalismo en el derecho, cuyo espíritu está presidido por la intuición de que -al decir de Ihering- tras su aparente contradicción, existe una mutua y recíproca interdependencia entre las formas y la libertad; y es que, para glosar el pensamiento de aquél autor, cabe recordar que: "Enemiga jurada de lo arbitrario, la forma es hermana gemela de la libertad. Las formas fijas son la escuela de la disciplina y el orden, y por consiguiente de la libertad: son un baluarte contra los ataques exteriores: podrán romperse, pero no plegarse. El pueblo que profesa verdadero culto a la libertad comprende instintivamente el valor de la forma y siente que ella no es un yugo exterior, sino el vigía de su libertad" (Ihering, Rudolf von, El espíritu del derecho romano, Libro II, Ira parte, Tit. III, § 50).-

Como corolario de lo expuesto, y en atención al modo en que entiendo debe resolverse el caso -en sentido claramente favorable al contribuyente- las prerrogativas acordadas a partir de la previsión de notificar personalmente las providencias mencionadas, colisionarían en su perjuicio y del Tribunal mismo, con principios fundamentales del procedimiento administrativo como la celeridad, la economía procesal y la eficacia. Ello debido a que, de cumplirse con las formas previstas en la Reglamentación (notificación personal de las providencias mencionadas), ello redundaría en un desgaste jurisdiccional innecesario y consecuentemente, en una dilación superflua del trámite sin que exista perjuicio actual para el recurrente que lo justifique. En otras palabras, la cuestión puede resolverse mediante el dictado de una sola Resolución por aplicación del principio de la economía y celeridad antes dicho.-

Dr. JORGE E. POSSE POSE  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

El dictado del Acto Administrativo definitivo que se pretende en este proceso significa un transcurrir, a veces largo de tiempo, en el que las partes y el Estado, necesariamente, deben realizar un esfuerzo, un gasto, inclusive económico. Con la vigencia del principio de economía procesal se pretende evitar esa pérdida. Para COUTURE es menester recordar que el tiempo en el proceso más que oro, es Justicia, por ello es un derecho de la persona obtener una decisión jurisdiccional del conflicto en un plazo razonable. Entre los medios para combatir

la lentitud procesal se debe propender a la economía de esfuerzos y gastos, constituyendo muestras del principio de economía procesal: el impulso de oficio y la notificación automática como regla general en materia de notificaciones.

El mecanismo que propongo adoptar en el presente caso, tiene como principal objetivo y fundamento imprimir celeridad al proceso, procurando una pronta y eficaz respuesta administrativa, ante el incesante reclamo de la sociedad en tal sentido. La modalidad reducida excepcional de este procedimiento no tiene como objetivo la renuncia a los principios y garantías del debido proceso, sino reordenar los desajustes existentes entre la colisión de aquellos principios a favor del administrado, que nos proporciona la realidad empírica.

En mérito a ello, y atendiendo a que los tiempos modernos se inclinan hacia un procedimiento ágil donde los principios de inmediatez, celeridad y economía procesal encuentren una clara respuesta, corresponde SOLO como excepción en el presente caso y en virtud de la Ley 9013, prescindir de las formas establecidas en el art. 10, incs. 4º y 8º del R.P.T.F.A. y dictar Resolución de fondo sobre la cuestión traída a conocimiento de este Tribunal.

Así lo propongo.

II.- Sentada la posición precedente me abocaré al análisis de las constancias de la causa.

Surge que a fojas 33/34 del expediente N° 20/271/A/2016, el Sr. JOSE MARÍA MARTINEZ MARCONI, en carácter de apoderado del contribuyente REINOSO, EDUARDO ANTONIO, CUIT N° 23-25212160-9, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° MA 393/16 de la Dirección General de Rentas de fecha 20/12/2016 obrante a fs. 28/29. En ella se resuelve 1) NO HACER LUGAR al descargo interpuesto contra el sumario instruido N° S20/2016/271/CV, practicado en concepto del Impuesto a los Automotores y Rodados correspondiente a las cuotas 3 a 10 del periodo fiscal 2015, y 2) APLICAR una sanción pecuniaria de multa por \$ 34.203,12 (Pesos treinta y cuatro mil doscientos tres con 12/100), equivalente al triple del Impuesto omitido en las posiciones consignadas, por

Dr. JORGE E. POSSE PONCE  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

encuadrar su conducta con las disposiciones del artículo 292 del Código Tributario Provincial.-

El apelante se agravia respecto de la multa aplicada por el solo hecho de poseer domicilio fiscal en esta provincia sin haber tenido en cuenta que el dominio se encuentra radicado en otra jurisdicción y que su mandante tiene domicilio en la provincia de Salta.

Manifiesta que la sanción aplicada no se ajusta a derecho y resulta contraria a lo previsto en el art. 11 del Decreto Ley 6584/58 que prevé como lugar de radicación del automotor el del domicilio del titular del dominio. Que el art. 292 del CTP es absolutamente contrario a esto y limita el principio de autonomía y de libertad de radicación del automotor establecido en el Digesto Federal ya que no puede imponer el pago de una multa sin obligar al respectivo pago del tributo.

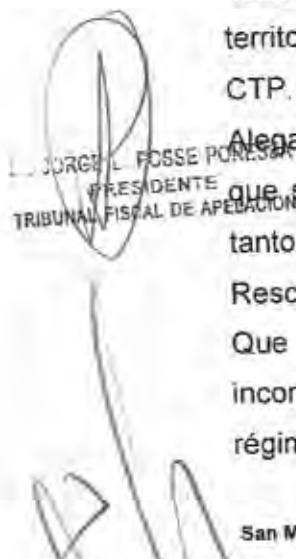
Considera que la sanción es incongruente ya que supuestamente no se privaría el derecho de cualquier persona o empresa a radicar el vehículo donde posean su domicilio legal o hayan constituido una guarda habitual, pero pretende castigarlo bajo la presunción de la existencia del domicilio fiscal, el cual no se encuentra como requisito para la radicación de un vehículo.

Sostiene que el impuesto debe abonarse en el lugar donde se encuentra radicado el dominio por lo que plantea cómo puede pretender el Fisco multarlo sobre la base de un impuesto que no puede o presuntamente omitió abonar cuando jurídicamente no se encuentra obligado por encontrarse radicado en otra jurisdicción.

Que es la misma norma la que ha fijado como factor de atribución de territorialidad el hecho de la circulación en el territorio por más de 30 días, no existiendo ninguna prueba de que el dominio en cuestión haya circulado en el territorio de Tucumán por el término de 30 días como lo establece el art. 292 del CTP.

Alega que la Resolución N° MA 393/16 no tiene ni siquiera soporte fáctico, sino que se sustentan en meras expresiones y consideraciones dogmáticas y por lo tanto, al haber desvirtuado la presunción relativa del art. 292 del CTP, la Resolución debe revocarse.

Que sobre la base de las consideraciones, expresa que el art. 292 del CTP es inconstitucional por contradecir las disposiciones del Código Civil relativas al régimen de las cosas muebles (art. 2311 y siguientes), y de la inscripción de los



JORGE L. FOSSE POREDDA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

Automotores (Decreto 6582), lo cual conculca flagrantemente a los art. 31, 75 inc. 12 y 28 y 126 de la C.N.


Finalmente, solicita se haga lugar al recurso interpuesto y se revoque la Resolución N° MA 393/16.

III.- Que a fojas 37/38 del expediente N° 20-271-A-2016, la Dirección General de Rentas, a través de sus apoderados, contesta traslado del recurso interpuesto por el contribuyente, conforme lo establecido en el artículo 148° del Código Tributario Provincial; el que se da por reproducido en honor a la brevedad administrativa.

IV.- Que encontrándose cumplidos los requisitos de admisibilidad del Recurso de Apelación de acuerdo a lo establecido en el artículo N° 134° inciso 2) del C.T.P., entiendo que la presente cuestión es de puro derecho. Por lo que corresponde el tratamiento del recurso sometido a debate, con el objeto de resolver si la Resolución N° MA 393/16 resulta ajustada a derecho.

V.- A la luz de las normas vigentes, se advierte que el presente caso encuadra en las en las previsiones contenidas en el artículo 7, 9° párrafo de la Ley N° 8.873 restablecida en su vigencia por Ley N° 9013 (B.O. 24/05/17) que expresa: *"...Quedan liberadas de sanción las infracciones previstas en la Ley N° 5121 (t.c. 2009) y sus modificatorias, cometidas hasta el 31 de Mayo de 2015 inclusive y eximidas de oficio las sanciones no cumplidas por dichas infracciones..."*.

Las constancias de autos corroboran la declarada aplicación al caso de la precitada norma, en la medida que las infracciones objeto del presente recurso, data de fecha 17/05/2012 ya que esta es la fecha en la cual se procedió a la inscripción del Automotor dominio LGS405 en el Registro del Automotor de la jurisdicción de la Provincia de Salta y la misma es anterior al 31/05/2015.



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

Siendo ello así, concluyo que se ha tornado abstracto emitir pronunciamiento por carecer de interés jurídico actual la pretensión recursiva en examen y, por ende, adolece de sentido emitir opinión respecto de los agravios contenidos en aquel recurso. Es que, si ministerio legis, se ha eliminado la posibilidad jurídica de hacer efectiva la determinación de la D.G.R., resulta de toda evidencia que no

corresponde a este Tribunal Fiscal de Apelación abrir juicio respecto de los agravios traídos a su conocimiento, tornándose abstracta la cuestión planteada y, por consiguiente, resultar inoficioso emitir opinión en el tópic, en atención a lo precedentemente considerado.

Por lo expresado y teniendo en cuenta los beneficios de las normas citadas, corresponde 1) DECLARAR ABSTRACTA, la cuestión planteada por el contribuyente REINOSO, EDUARDO ANTONIO CUIT N° 23-25212160-9, en su recurso de apelación y; 2) DECLARAR que como consecuencia que la Ley N° 9013 restableció la vigencia de la Ley N° 8873, por aplicación del artículo 1° inciso 6) apartado c) de la primera de las normas citadas, la sanción determinada mediante Resolución N° MA 393/16 de fecha 29.12.2016, ha quedado sin efecto en virtud de la eximición de oficio dispuesta por la normativa citada precedentemente. Así voto.-

El señor vocal **Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa**, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. Jorge Gustavo Jiménez, vota en igual sentido.


Por lo expuesto y existiendo mayoría de votos suficientes para el dictado de la presente,

## EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

### RESUELVE:

**1. TENER** por presentado en tiempo y en forma el Recurso de Apelación interpuesto y por contestado los agravios por la Autoridad de Aplicación.-

**2. DECLARAR** como excepción en el presente caso, por aplicación de los principios de economía, celeridad e inmediatez procesal, y en virtud de la vigencia de la ley Nro. 9013 (B.O. 24.05.2017), la prescindencia de las formas establecidas en el art. 10, incs. 4° y 8° del R.P.T.F.A.-



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION




Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL

**3. DECLARAR ABSTRACTA**, la cuestión planteada por **REINOSO, EDUARDO ANTONIO** CUIT N° 23-25212160-9 en su Recurso de Apelación, en merito a lo considerado. Y declarar que como consecuencia que la Ley N° 9013 restableció la vigencia de la Ley N° 8.873, por aplicación del artículo 1° inciso 6) apartado c) de la primera de las normas citadas, la sanción determinada mediante Resolución N° MA 393/16 de fecha 29.12.2016, ha quedado sin efecto en virtud de la eximición de oficio dispuesta por la normativa citada precedentemente.-

**4. REGISTRESE**, notifíquese, oportunamente, devuélvase los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHÍVESE**.-


M.S.P.

**HAGASE SABER**

  
DR. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL PRESIDENTE

  
C.P.N. JORGE G. JIMENEZ  
VOCAL

**ANTE MI**

  
DRA. SILVIA M. MENEGHELLO  
SECRETARIA